



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 8 de junio de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 7 de abril de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 11 de abril de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 395/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- Con fecha 21 de diciembre de 2004, tiene entrada en el registro general del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada por D. xxxxx, en la que solicita ser indemnizado debido a los daños sufridos el día 22 de diciembre de 2003, en un accidente que relata en los siguientes términos:



“Primero.- Sobre las 20 horas del día 22 de diciembre de 2003, el compareciente xxxxx –mientras caminaba hacia su domicilio– pisó y tropezó con una baldosa que se encontraba suelta y desencajada en la calle nnnnn, cerca del edificio de zzzzz de xxxxx, cayendo al suelo y produciéndose diferentes lesiones en el brazo izquierdo, que más adelante se detallan.

»Para la curación de las heridas sufridas se dirigió a la Clínica xxxxx (...) donde fue atendido de urgencias por el Dr. sssss.

»Segundo.- Como consecuencia del hecho relatado anteriormente, el que suscribe sufrió una rotura de la cabeza de radio del brazo izquierdo.

»Este diagnóstico fue confirmado el 22 de diciembre en la Clínica xxxxx, y posteriormente fue ratificado por la Mutua rrrrr, (...) el día 23 de diciembre, cuando el lesionado acudió a pasar una revisión y confirmar la lesión producida.

»Esta lesión necesitó una operación quirúrgica que se produjo en la Clínica xxxxx (...) el día 29 de diciembre de 2003, (...), habiendo estado de baja laboral hasta el 2 de febrero de 2004 y no obteniendo el alta clínica hasta el 14 de marzo de 2004.

»Como consecuencia de dicha caída el compareciente sufrió una disminución en la supinación de su brazo izquierdo de unos 25 grados (...).”

Reclama, en concepto de indemnización por los daños sufridos, la cantidad de 11.375,95 euros debido a los siguientes conceptos:

- 1.- 42 días de baja laboral: 2.524,20 euros.
- 2.- 35 días de baja médica: 1.051,75 euros.
- 3.- Disminución de la movilidad del brazo izquierdo de unos 25° en la supinación: 5.500 euros.
- 4.- Rotura de traje: 300 euros.
- 5.- Cicatriz: 2.000 euros.



Acompaña a la reclamación:

- Informe de asistencia expedido el 22 de diciembre de 2003 por el doctor D. sssss de la Clínica xxxxx.

- Informe de la Mutua rrrrr, de 23 de diciembre de 2003, en el que se confirma el diagnóstico que el día anterior había sido emitido por la Clínica xxxxx.

- Documento que acredita la intervención quirúrgica a que se sometió el interesado el día 29 de diciembre de 2003.

- Partes médicos de baja (22 de diciembre de 2003) y alta laboral (2 de febrero de 2004).

- Informe médico emitido el 22 de marzo de 2004 por el doctor ccccc, del que cabe destacar los siguientes extremos:

"Paciente que sufre accidente laboral como resultado de una caída con fecha 22 de diciembre de 2003, produciéndose fractura de cabeza de radio de codo izquierdo. Atendido en la Clínica xxxxx, e intervenido quirúrgicamente en jjjjj. Posteriormente ha recibido tratamiento rehabilitador en el Centro Asistencial rrrrr de xxxxx. Es dado de alta por mejoría que permite su trabajo con fecha dos de febrero de 2004, continuando con tratamiento rehabilitador hasta el nueve de marzo de 2004, fecha en la que se le da el Alta Clínica.

»La evolución ha sido satisfactoria, y en el momento actual, la flexo-extensión es normal, quedando una limitación a la Supinación de unos 25°".

- Informe médico expedido por la Unidad de Traumatología y Cirugía Ortopédica la Clínica xxxxx el 9 de marzo de 2004, en el que se hace constar:

"Paciente que fue atendido de urgencias el día 22 de diciembre de 2003, como consecuencia de la caída ocurrida el día 22 de diciembre de 2003. Sufrió una fractura de cabeza de radio codo izquierdo que



fue tratada quirúrgicamente con reducción y síntesis con dos tornillos el día 29 de diciembre de 2003.

»La evolución ha sido satisfactoria y en el momento actual la flexoextensión es muy normal y únicamente la supinación se encuentra disminuida en un 25%”.

- Denuncia interpuesta en la Comisaría de Policía de xxxxx el 23 de diciembre de 2003.

- Auto de 24 de diciembre de 2003 del Juzgado de Instrucción nº 1 de xxxxx, en el que “se acuerda el sobreseimiento y archivo de actuaciones, sin perjuicio de las acciones civiles que, en su caso, puedan corresponder al perjudicado”.

- Reportaje fotográfico del lugar donde supuestamente se produjo el accidente.

- Asimismo, propone que se tome declaración a D. mmmmm y D. ttttt, por ser testigos presenciales del accidente sufrido por el interesado.

Segundo.- Mediante escrito de 4 de enero de 2005, se solicita informe al Jefe de Servicio de Vialidad y Obras, que es emitido con fecha 21 de enero de 2005 en los siguientes términos:

“1º.- El Servicio de Vialidad, a través de la empresa adjudicataria de los trabajos de Conservación de pavimentos viarios, actúa a la mayor brevedad posible, una vez detectados los desperfectos existentes.

»2º.- Con independencia de lo anterior, es prácticamente imposible mantener las vías públicas en perfectas condiciones”.

Tercero.- Mediante escrito de 25 de abril de 2005, el expediente es remitido a ggggg, empresa concesionaria del mantenimiento de los pavimentos viarios, a fin de de que alegue cuanto estime conveniente a su derecho.



El 12 de mayo de 2005 se recibe en el registro general del Ayuntamiento de xxxxx, las alegaciones presentadas por el representante de la empresa, en la que indica:

“El Servicio que la Empresa adjudicataria de los trabajos de mantenimiento de vías presta en la ciudad de xxxxx se lleva a cabo con eficacia y brevedad. En el presente supuesto, la Empresa ha sido informada en fecha 14/1/2005, de un arreglo en la calle nnnnn, habiéndose reparado de forma inmediata”.

Cuarto.- Con fecha 1 de junio de 2005 se remite el expediente al asesor jurídico del Ayuntamiento, quien, mediante escrito de 2 de junio de 2005, interesa la apertura de un periodo para la práctica de la prueba testifical solicitada por el reclamante y para que se realice un informe médico para la determinación y valoración de las secuelas que padecía el mismo.

Quinto.- Mediante sendos escritos de la Secretaria de la Comisión de Economía y Hacienda de 2 de noviembre de 2005, se cita a los testigos D. ttttt y D. mmmmm, para que comparezcan a prestar declaración.

D. ttttt declara que iba por la calle nnnnn con el interesado y otro testigo (los tres son amigos) y se tropezó con una baldosa que estaba suelta y desencajada en la calle, y pensó que no era mucho, pero cuando el interesado se quejó fueron a rrrrr y como estaba cerrado acudieron a la Clínica de qqqqq. Respecto a las fotos que se le muestran, afirma que reflejan claramente la baldosa con la que el interesado se tropezó hacia las ocho de la tarde y que las fotos que obran en el expediente, una vez que se arregló la baldosa, corresponden al mismo lugar.

D. mmmmm declara que habían quedado con el interesado y los dos testigos sobre las ocho de la tarde para cenar y bajando por la calle nnnnn, el testigo vio como el interesado se tropezó con una baldosa suelta (según se refleja en la fotografía) y cayó sobre su brazo en el bordillo. Añade que pensó que se trataba sólo de un golpe y subieron a casa y al ver que no podía mover el brazo fueron a rrrrr pero estaba cerrado y luego fueron a la Clínica xxxxx. El médico les comentó que tenía una rotura de radio y estuvo el interesado de baja más de un mes y luego fueron a Comisaría a denunciarlo al día siguiente. El testigo afirma que las fotografías reflejan claramente la baldosa con la que el



interesado se tropezó, y que las fotografías que obran en el expediente, una vez que se arregló la baldosa, corresponden a la calle en la que se produjo el percance.

Sexto.- El 7 de diciembre de 2005, el asesor jurídico del Ayuntamiento emite un informe en los siguientes términos:

«Primero.- xxxxx reclama responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de xxxxx por la lesión producida (rotura de cabeza del radio del brazo izquierdo) como consecuencia de tropezar con una baldosa que se encontraba suelta en la C/ nnnnn, el día 22 de diciembre de 2003.

»Segundo.- Concurren todos los requisitos establecidos en el artículo 139 y ss. de la Ley 30/1992 para declarar la responsabilidad patrimonial del Excmo. Ayuntamiento de xxxxx.

»Tercero.- A efectos de concretar la indemnización a que tiene derecho el reclamante, se parte de las siguientes premisas:

»1º.- No queda suficientemente probado que a fecha de hoy al reclamante le quede ningún tipo de secuela. El informe médico que refería la supinación disminuida en unos 25º, es de 9 de marzo de 2004, es decir, de hace casi dos años.

»Lo mismo sobre la cicatriz.

»2º.- Tampoco queda acreditado que, como consecuencia de la caída, el traje del reclamante sufriera daños, y menos que éste tuviera un valor de 300 euros.

»3º.- Lo que sí queda probado es que ha estado de baja laboral entre el 22 de diciembre de 2003 y el 2 de febrero de 2004, 42 días improductivos, y en proceso de rehabilitación hasta el 9 de marzo de 2004, 35 días no improductivos.

»Según la Resolución de 7 de febrero de 2005 de la DG de Seguros, la indemnización por incapacidad temporal se concreta del siguiente modo:



»- 42 días improductivos a razón de 47,28 euros día: 1.985,76 euros.

»- 35 días no improductivos a razón de 25,46 euros día: 891,10 euros.

»- Total: 2.876,86 euros.

»En su virtud esta Asesoría Jurídica somete a consideración de la Comisión Informativa de Economía y Hacienda la siguiente conclusión:

»Que procede estimar parcialmente la reclamación formulada por xxxxx e indemnizarle con 2.876, euros, cantidad que deberá ser asumida por fffff, compañía aseguradora municipal, en lo que exceda de la franquicia contratada”.

Séptimo.- Mediante escrito de 9 de diciembre de 2005 (notificado al interesado el 19 de diciembre de 2005), concluida la instrucción del expediente, se da trámite de audiencia al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

El día 28 de diciembre de 2005, tiene entrada en el registro general del Ayuntamiento un escrito presentado por el interesado, en el que muestra su discrepancia con la cantidad que el asesor jurídico propone en concepto de indemnización.

Manifiesta que por los días improductivos debería abonarse la cantidad de 2.142 euros y por los no improductivos, 980 euros. Asimismo acompaña informes médicos de 20 de diciembre de 2005, que acreditan que la supinación se encuentra disminuida en unos 25º, así como fotografías que evidencian la persistencia de la cicatriz.

Octavo.- A la vista de las alegaciones, el asesor jurídico del Ayuntamiento emite un nuevo informe, con fecha 1 de febrero de 2006, según el cual:



“Primero.- Valoración de los días por incapacidad temporal.

»En la valoración de los días improductivos y no improductivos la aplicación de la Resolución de la Dirección General de Seguros de 7 de febrero de 2005 es meramente orientativa, no preceptiva, y por tanto no hay obligación de aplicar el incremento del 10 por cantidades dejadas de ingresar, si éstas no se acreditan.

»Segundo.- Valoración de la cicatriz.

»Por el lugar en el que se encuentra, la cicatriz de la operación no es sino un perjuicio estético ligero al que se le puede atribuir 1 punto, 639,12 euros.

»Tercero.- Valoración de la disminución de la supinación en 25°.

»Acreditada la referida secuela, procede igualmente atribuirle otro punto, 639,12 euros.

»En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Asesoría Jurídica propone incrementar la indemnización que se reconocía en el informe de 7 de diciembre de 2005 (2.876,86 euros) en 1.278,24 euros, haciendo un total de 4.155,10 euros”.

Noveno.- El 22 de marzo de 2006 la Comisión de Economía y Hacienda propone, en concordancia con el informe jurídico, estimar parcialmente la reclamación formulada e indemnizar al interesado en la cantidad de 4.155,10 euros.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para dictamen

Décimo.- Mediante Acuerdo de la Presidenta del Consejo Consultivo de Castilla y León de 26 de abril de 2006, se requiere al Ayuntamiento de xxxxx para que complete el expediente administrativo remitido, en el sentido de incorporar al mismo, en su caso, la documentación que acredite si el interesado ha aceptado la propuesta de finiquito enviada por la compañía aseguradora o si, por el contrario, la aceptación no ha tenido lugar, en cuyo caso el dictamen



se pronunciará sobre los términos a que se refiere la propuesta de resolución aprobada con fecha 22 de marzo de 2006 por la Comisión Informativa de Economía y Hacienda. Igualmente se establece que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 53.5 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, el plazo para la emisión del dictamen queda suspendido, reanudándose una vez que se haya completado el expediente en la forma interesada.

Con fecha 24 de mayo de 2006 se recibe en el Consejo la documentación complementaria del expediente de responsabilidad patrimonial, en el que la Concejala Delegada de Economía y Hacienda, mediante escrito de 17 de mayo de 2006, comunica que en el expediente de referencia "no está acreditada la aceptación por el interesado de la propuesta de finiquito enviada por la Compañía fffff puesto que el dictamen se pronunciará sobre los términos a que se refiere la propuesta de resolución aprobada con fecha 22 de marzo de 2006, en la que se propone indemnizar a D. xxxxx en la cantidad de 4.155,10 euros. Una vez que se reciba el dictamen del Consejo Consultivo se le notificará al interesado el dictamen en los términos recogidos en la propuesta de resolución aprobada con fecha 22 de marzo de 2006 y se procederá al pago de la indemnización por importe de 4.155,10 euros, de los que 3.854,59 euros corresponden a fffff y 300,51 euros al Ayuntamiento de xxxxx".

Undécimo.- Mediante Acuerdo de la Presidenta del Consejo Consultivo de Castilla y León de 29 de mayo de 2006, se levanta la suspensión para la emisión del dictamen solicitado.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B, apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.



2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, es preciso hacer una observación a la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial, toda vez que existe una evidente tardanza en su tramitación. Así, mientras que el escrito de reclamación tuvo entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx el 21 de diciembre de 2004, hasta el día 22 de marzo de 2006 no se emitió la propuesta de resolución, lo que necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de los principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que como indemnización de responsabilidad patrimonial de la Administración se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sin perjuicio de la posible delegación de competencias realizada a favor de la Junta de Gobierno Local.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo



Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la acera por la que transitaba, de la calle xxxxx, de xxxxx.



El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 21 de diciembre de 2004, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar el día 22 de diciembre de 2003.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada en el presente expediente hay que tener en cuenta que en la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que “las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”, reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece que “1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”.

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la “pavimentación de vías públicas urbanas”, lo que necesariamente incluye su mantenimiento, según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, “(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como



servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público”.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, el daño sufrido por la reclamante fue o no consecuencia del defectuoso estado de la acera, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

Recae sobre el interesado la carga de la prueba, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

En el supuesto objeto de dictamen, puede considerarse suficientemente probado que la caída sufrida por el interesado trajo causa de la existencia de una baldosa que se encontraba suelta y desencajada, ubicada en la calle por la que transitaba, tal y como se deduce de sus propias declaraciones, de las declaraciones testificales, de la denuncia interpuesta ante la Policía Local, así como del contenido de los diversos informes que obran en el expediente.

A la vista de tales circunstancias, en el caso que nos ocupa, asistimos a un prestación deficiente del servicio, por lo que cabe concluir que puede considerarse acreditada la existencia de relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público, razón por la que procede reconocer al interesado el derecho a percibir una indemnización por los daños sufridos que se consideren acreditados.

En cuanto al importe al que asciende la cuantía de la indemnización, este Consejo considera que no ha quedado acreditado que como consecuencia de la caída se produjeran daños en el traje del interesado, ni que, en su caso, el valor ascendiera a los 300 euros que reclama por tal concepto.

Respecto al momento en que ha de valorarse el perjuicio indemnizable, el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, dispone que “la cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en la que se ponga fin al



procedimiento de responsabilidad con arreglo al índice de precios al consumo, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley General Presupuestaria”.

A la luz de este precepto, para valorar el importe al que ascienden los daños sufridos, en cuanto a los días improductivos y no improductivos, así como las diversas secuelas padecidas, habrá que estar a las indemnizaciones señaladas en la Resolución de 20 de enero de 2003 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal, que resultarán de aplicar durante 2003 el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, sin perjuicio de que el importe resultante deberá actualizarse debidamente al momento en que se pone fin al procedimiento, con lo que la cuantía será coincidente con la derivada de aplicar las cantidades consignadas en las tablas de la Resolución de 24 de enero de 2006 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante el 2006, el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.